

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200047200

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de BLANCA RUTH SALAZAR HERRERA, a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez examinado los anexos de la demanda este Despacho observa que, se está solicitando se haga efectiva la garantía real que pesa sobre un bien mueble (vehículo) a favor de la sociedad bancaria demandante, cuya ubicación se determina por el domicilio de quien ostenta la tenencia del vehículo, aunque pueda movilizarse a nivel nacional, pero entrándose de vehículos de servicio público, deben tener un permiso especial, en ese sentido, la ubicación descrita tanto en el pagaré, contrato de prenda, el registro de garantías mobiliarias –Formulario de Inscripción Inicial y Registro de Ejecución nos indica que está en la ciudad de Villavicencio – Meta, en ese orden de ideas el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que la competencia territorial se determinara por las siguientes reglas: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Se subraya).

Sin perderse de vista, que el numeral 3 del mismo artículo menciona que cuando se involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquier de las obligaciones, pero no puede el actor alegar está competencia como quiera en el cuerpo del título allegado como base de la presente ejecución no se pactó el lugar en donde se debía cumplir la obligación y la competencia por factor territorial es privativa.

En ese sentido, y como quiera que, al ser el domicilio de la parte demandada, de quien se presume ostenta la tenencia del vehículo y la ubicación del bien mueble objeto de prenda se ubica en un lugar distinto a este Distrito Capital, no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que se concluye que, para el caso sub-lite, a modo privativo, conocerá del presente asunto el Juez Civil Municipal del lugar donde esté ubicado el bien objeto de prenda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.

2. En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la demanda virtual junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta, por intermedio del correo electrónico institucional correspondiente, previas las anotaciones de rigor. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
notación en el Estado No. 40 de hoy
17 NOV 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.